
Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Bienvenida Pérez Encarnación.
Abogado:	Dr. Marino Batista Ubrí.
Recurrido:	Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape).
Abogados:	Dres. María del Carmen Ortiz, Fortin Antonio Guzmán y Licda. Yíssel Inés Alcántara.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenida Pérez Encarnación, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00018, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2017, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Bienvenida Pérez Encarnación, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0524993-2, domiciliada y residente en la calle Pedernales núm. 131, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Marino Batista Ubrí, dominicano, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-0057886-3, con estudio profesional abierto en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), se realizó mediante acto núm. 678/2017, de fecha 20 de abril de 2017, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con domicilio de elección en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), institución creada en virtud de la ley núm. 352-98, de fecha 15 de agosto de 1998, sobre Protección a la Persona Envejeciente, con domicilio social en la calle Santiago núm. 4, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora ejecutiva Nathali María Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0707660-6, domiciliada y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados

constituidos a los Dres. María del Carmen Ortíz y Fortin Antonio Guzmán y a la Lcda. Yissel Inés Alcántara, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0774446-8, 001-0406629-5 y 001-1117203-7, del mismo domicilio de su representada.

5. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2019, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, el día 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. Sustentada en un acto administrativo contentivo de desvinculación, Bienvenida Pérez Encarnación interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), mediante instancia de fecha 12 de marzo de 2015, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00018, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12 de marzo del año 2015, por la señora BIENVENIDA PÉREZ ENCARNACIÓN, contra CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE (CONAPE), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** Excluye de la presente acción de amparo a la Licda. NATHALI GERMANIA MARIA HERNANDEZ, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora BIENVENIDA PÉREZ ENCARNACIÓN, contra el CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE (CONAPE), en consecuencia ORDENA a la indicada institución, efectuar el pago de la suma de Dieciocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$18,458.80), correspondiente a las vacaciones no disfrutadas por el recurrente, conveniente al último año, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública y la suma de Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100, RD\$20,000.00, por concepto del salario número 13 según lo establecido en el artículo 58 de la misma ley, y lo rechaza en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia de la Ley 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública (hoy Ministerio de Administración Pública) del 16 de enero de 2008, en sus artículos 87 y 90. **Segundo medio:** Inobservancia de la Constitución Política de la República Dominicana, del año 2010, en sus artículos 69 y 145. **Tercer medio:** Violación al artículo 2 de la ley 3726, sobre Casación. **Cuarto medio:** Falta de motivos. **Quinto medio:** Violación al artículo 4, letra p, Decreto No. 1372-04 del 25 de Octubre del 2004, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente. **Sexto medio:** Falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Que antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, considera preciso examinar si el mismo cumple con los requisitos legales exigidos para su interposición.

11. El artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

12. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

13. Es oportuno señalar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, de fecha 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. [...] la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo, en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”.

14. Que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

15. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

16. Que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*.

17. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 29 de marzo de 2017, es decir, durante el período de vigencia del referido artículo, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.

18. El indicado mandato legal, exige a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar de manera imperativa, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, se ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, que establece un salario mínimo de RD\$12,873.00, por lo que el monto de doscientos (200) alcanzaba la suma de RD\$2,574,600.00; que la sentencia hoy impugnada condena a la parte hoy recurrida a pagar RD\$18,458.80, por concepto a vacaciones no disfrutadas y RD\$20,000.00, por concepto del salario número 13, lo cual hace un total de RD\$38,458.80, suma que no excede la limitante salarial de los 200 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

19. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

20. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma

legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Pérez Encarnación, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00018, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.